

EL PLAZO RAZONABLE EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Por: José Alfredo Gómez Reyes*

El vocablo "razonable" deriva del latín *rationabilis*¹, adjetivo que significa arreglado, justo, conforme a razón. De otro lado Lalande, citado por Ricardo Haro, nos dice que "raisonnable", quiere decir que posee razón; el que piensa u obra de una manera que no puede censurarse, el que evidencia un juicio sano y normal.²

El párrafo segundo del art. 17 de la Constitución Política Mexicana, hace alusión expresa a la obligación que tiene la autoridad de que:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, *emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial*. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Así mismo, la fracción VII apartado b) del artículo 20 del referido instrumento, con relación a los derechos de todo imputado, establece que:

Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la

¹ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, vigésima segunda edición, fecha de consulta: veintiocho de noviembre de 2010.

² "Andre Lalande" cit. por Ricardo Haro en "la razonabilidad y las funciones de control", p. 8.

pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

En el mismo orden de ideas en la IV cumbre iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia³, en su declaración final, quedo establecido que:

Art. 42.- Los jueces deben procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un *plazo razonable*. Evitarán o, en todo caso, sancionarán las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes.

Por otro lado, se puede advertir el derecho a recibir justicia en un plazo razonable, en los instrumentos internacionales, tales como, *La Convención Americana de Derechos Humanos* en su artículo 7.5, cito:

“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un *plazo razonable* o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”

Por su parte, el artículo 8.1 del mismo instrumento, refiere:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un *plazo razonable*, por un juez o tribunal competente,

³ Celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001.

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En referencia al principio de razonabilidad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el plazo razonable, *“implica un juicio de valor y una conformidad con los principios del sentido común. Siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitraria [...]”*⁴ Con base en lo anterior, entendemos que: la exigencia de que las causas judiciales se definan dentro de un *“plazo razonable”*, como uno de los derechos mínimos de los justiciables y correlativamente como uno de los deberes más intensos del Juez, no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa sino fundamentalmente cualitativa. Al cabo, el método para determinar el cumplimiento o el incumplimiento por el Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en tiempo razonable, se traduce en un test de sentido común, de sensata apreciación, en cada caso concreto, de ciertas y propias modalidades del asunto.⁵

En la misma línea argumentativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia dictada, en el Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, observamos un cambio importante en los criterios adoptados por éste Órgano, pues movió las fronteras del *“plazo razonable”* para expandir, vía una interpretación extensiva, el contenido de tal garantía. En sentencias

⁴ Corte I.D.H., *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Serie A No. 13, párrs. 30-35.

⁵ Gladis E. de Midon, *la garantía del plazo razonable en la jurisprudencia de la corte interamericana y la realidad Argentina*.

anteriores, la jurisprudencia de este tribunal había señalado y reiterado las mismas tres pautas que la Corte Europea de Derechos Humanos suministrara como factores a tenerse en cuenta para apreciar, en cada caso concreto, si hubo cumplimiento o incumplimiento del deber del Estado de resolver el conflicto en su jurisdicción dentro de un plazo razonable, y de esa forma estar en cumplimiento de los parámetros internacionales a que éstos se obligan; a saber:

- 1) la complejidad o no del asunto;
- 2) la conducta procesal del justiciable interesado y;
- 3) la conducta de las autoridades judiciales. Interpretación que mantiene su presencia actualmente, pero complementada con una cuarta pauta:
- 4) *“la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo”*

En palabras del ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Doctor Sergio García Ramírez, se está frente a un *proceso complejo* cuando:

- a) *“...una vez establecidos los hechos acerca de los cuales se ha producido el litigio, éstos sean extraordinariamente complejos y hallen sujetos a pruebas difíciles, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía recaudación”*. En esta primera línea de procesos complejos aparecen las controversias de *prueba difícil*, y las solo accesibles al Juez mediante *pruebas científicas*.
- b) *“... no se trata de una sola, sino de múltiples relaciones que acuden a la controversia y es preciso explorar, desentrañar”*. Complejidad del objeto de la litis proveniente entonces de una acumulación subjetiva u objetiva de pretensiones.

c) “... igualmente (por) el número de participantes en las relaciones materiales y en la tramitación procesal, con sus respectivas posiciones, sus derechos, sus intereses llevados al juicio, sus razonamientos y expectativas”⁶

Por cuanto hace a la *conducta procesal del justiciable*, es claro que el análisis se deberá centrar en si fueron ejercidas las acciones pertinentes e interpuestos los recursos disponibles en la jurisdicción interna sin que se haya tenido una conducta incompatible con la finalidad de tales acciones y recursos, es decir, que el retraso en la decisión del Juzgador no sea imputable al gobernado, por haber utilizado los mecanismos legales para dilatar o entorpecer el proceso.⁷

Respecto del *comportamiento del tribunal*, segundo elemento de análisis para determinar el plazo razonable, el mismo autor señala que es necesario deslindar entre la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, y la desempeñada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud y exceso ritual.

Precisa además que: el criterio humanista de la Corte Interamericana traducido en su empeño por convertir en realidad viviente la garantía proclamada por el art. 8.1 de la Convención Americana, se torna todavía más evidente con la reflexión que sigue: “En este campo viene a cuentas la insuficiencia de los tribunales, la complejidad del régimen procedimental envejecido, la abrumadora carga de trabajo, incluso con respecto a tribunales que realizan un serio esfuerzo de productividad. Es necesario

⁶ Sergio García Ramírez, De su voto concurrente en los casos López Álvarez v. Honduras, y Valle Jaramillo y otros, párr. 31.

⁷ Cfr. Corte IDH, Genie Lacayo vs Nicaragua, sentencia de 29 de enero de 1997, fondo, reparaciones y costas, párr. 79.

conocer estos datos de la realidad, pero ninguno de ellos debiera gravitar sobre los derechos del individuo y ponerse en cuenta desfavorable de éste. El exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre el volumen de litigios y números de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto. Todas aquellas carencias se traducen en obstáculos, desde severos hasta irremontables, para el acceso a la justicia. ¿Dejará de ser violatoria de derechos la imposibilidad de acceder a la justicia porque los tribunales se hallan saturados de asuntos o menudean los asuetos judiciales?⁸.

Por último, por cuanto hace al cuarto elemento que nos ocupa, es decir, *la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo*, considerando entre otros elementos, la materia objeto de la controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, es preciso referir, que es elemental que si el debido proceso impone, cualquiera que fuese la materia del pleito, la duración razonable del proceso, muchos menos podrían legitimarse la burocracia jurisdiccional en asuntos que demandan tutela urgente, o en aquellos propios de la justicia de acompañamiento. Es mala la irrazonable prolongación de los procesos. Pero todavía la que conduce a tornar inoperante la protección de los derechos comprometidos. Por ello, la cláusula de aceleración introducida por la novel jurisprudencia de la Corte Interamericana: *“Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia”*. Para esto, el juez no sólo no puede poner trabas sin sentido al usuario del servicio sino que, además, debe actuar el proceso como mecanismo de facilitación y de *ayuda* al justiciable.⁹

⁸ Op. cit. supra nota 6.

⁹ Op. cit. supra nota 5.

Para finalizar referimos, tal y como lo ha dicho el representante Mexicano en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que hasta aquí no se ha propuesto relevar los datos de la doctrina judicial tradicional y concentrar en el daño toda la eficacia para la medición del plazo razonable. De ninguna manera. Sólo se ha planteado la pertinencia de mirar los elementos de medición tradicionales también --sólo también-- desde la óptica o la perspectiva del daño actual que el curso del tiempo genera a la víctima.

* José Alfredo Gómez Reyes, Alumno del séptimo semestre de la facultad de Derecho, de la Universidad Veracruzana, prestador de servicio en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en la ponencia del Consejero Mtro. Javier Hernández Hernández y asistente legal del Programa de Derechos Humanos de la Universidad Veracruzana.